

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE ENERO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
273/2016	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE JUNIO DE 2016 POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL TOCA DE REVISIÓN R.T. 50/2016.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 7 EN LISTA
1386/2016	<p>RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 4 DE JULIO DE 2016 POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, EN EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO EL JUICIO DE AMPARO 8/2013.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	8 A 13 RETIRADO
105/2017	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE AGOSTO DE 2013 POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, EN AUXILIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 2745/2012.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	14 A 27

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
15 DE ENERO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO
QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
QUINCE)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 4 ordinaria, celebrada el jueves once de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros, el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 273/2016, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE JUNIO DE 2016 POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL TOCA DE REVISIÓN R.T. 50/2016.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. EN EL CASO DE QUE AÚN LO EJERZA, QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU CARGO RICARDO MONREAL ÁVILA, TITULAR DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL EMITIDA POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN 50/2016.

TERCERO. CONSÍGNESE A RICARDO MONREAL ÁVILA, ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEA JUZGADO Y SANCIONADO POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL PUNTO CUATRO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE

SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD AHÍ SEÑALADA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto Tercero del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, se solicitó informe al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector.

En respuesta a ello, el referido órgano jurisdiccional remitió copia del acuerdo de doce de enero de dos mil dieciocho, en el que ordena informar a este Alto Tribunal que no existe documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo amparador; sin que sea óbice que existan copias certificadas de diversos oficios, todos de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en los que se aprecia que aún no se ha otorgado el visto bueno que corresponda al Director de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México.

Además, cabe señalar que el día de hoy a las nueve horas con catorce minutos se recibió en este Alto Tribunal oficio suscrito por el Director Jurídico de la Delegación Cuauhtémoc, al que acompaña copia certificada de diversos oficios y contrarrecibos de cuentas por liquidar certificadas a favor de los quejosos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.
Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el presente incidente de inejecución de sentencia deriva de un juicio de amparo indirecto en el que se otorgó la protección constitucional para el efecto de que el Titular de la Delegación Cuauhtémoc, de la hoy Ciudad de México, pagara de inmediato a los quejosos las diferencias salariales que les corresponden y expidiera a favor de dos de ellos los nombramientos como médicos veterinarios y se les reinstalara en esa categoría.

En el proyecto que se somete a consideración, se propone imponer a la autoridad responsable las sanciones que prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, consistentes en la separación del respectivo cargo y la consignación directa ante el juez penal correspondiente.

Ello debido a que de autos se advierte que el procedimiento para el cumplimiento del fallo protector se adecuó a todos y cada uno de los órganos normativos que le rigen, pues tanto el juez de distrito como el tribunal colegiado y este Alto Tribunal requirieron al Titular de la Delegación Cuauhtémoc, en repetidas ocasiones, para que diera cumplimiento; en el caso, se hizo mediante los oficios de fecha siete, catorce y veintiocho de julio; ocho, quince, veintitrés y veintinueve de agosto; seis y veinte de septiembre, así como veintiocho de octubre, todos de dos mil dieciséis; seis y diecinueve de enero de dos mil diecisiete; catorce y veinticuatro de febrero; catorce y diecisiete de marzo; veintiuno de febrero; tres, nueve, diecisiete, veinticuatro de mayo; dos, doce, veinte y veintiuno de junio; doce y veintiocho de julio; cuatro, dieciséis, veintitrés y veintiocho de agosto, todos estos de dos mil diecisiete; esto es, son más de treinta requerimientos los que se formularon en tal razón; sin embargo, tal cual se acaba de expresar por la Secretaría de este Alto Tribunal, mediante oficios sin número,

presentados, el primero a las veintidós quince horas del pasado viernes doce de enero, y el segundo a las nueve con catorce horas de este día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, se informó de las gestiones realizadas tendientes a dar cumplimiento al fallo constitucional y, al efecto, se exhibieron diversas constancias, consistentes en copias certificadas de las constancias de nombramiento por aplicación del movimiento y transformación plaza-puesto como médicos veterinarios a nombre de dos de los quejosos, expedido por el Subdirector de Administración de Personal y la Directora de Recursos Humanos —ambos— de la Delegación Cuauhtémoc, con copias certificadas de tres oficios en los que se otorga el visto bueno para que ejerzan los recursos aprobados en el presupuesto de egresos, para el pago de las prestaciones económicas correspondientes, incluso, con la posibilidad de disponer —si esto llegara a ser necesario— de recursos destinados a la demarcación a cuenta de futuros presupuestos por el Director de lo Contencioso, por ausencia del Director General de Servicios Legales, estos del Gobierno de la Ciudad de México; copias simples de tres documentos denominados cuentas por liquidar certificada, con los importes que corresponde específicamente a cada uno de los quejosos y copias certificadas de tres oficios de remisión y solicitud de los respectivos contrarrecibos de cuenta por liquidar certificada por diversos importes a nombre de los quejosos, esto elaborado por el Director de Presupuesto y Finanzas de la Delegación Cuauhtémoc.

Por esta razón, si es que no hay inconveniente alguno, me permito solicitar, señor Ministro Presiente, señoras y señores Ministros, autorización para dejar en lista el proyecto en consulta, a efecto de analizar en sus propios méritos las constancias respectivas y estar

en condiciones de resolver el presente asunto, conforme a derecho corresponda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ANTE LA PETICIÓN DEL SEÑOR MINISTRO PONENTE, QUEDA EL ASUNTO EN LISTA, PENDIENTE DE LAS INDICACIONES QUE NOS DÉ EL PONENTE.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE INCONFORMIDAD 1386/2016, PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO, INTERPUESTO POR *** EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 4 DE JULIO DE 2016 POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, EN EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO EL JUICIO DE AMPARO 8/2013.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO 8/2013.

SEGUNDO. SE ORDENA LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

TERCERO. SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DE DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN EL EXPEDIENTE AI/DE-002-2015.

CUARTO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro, por favor, también tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, el proyecto que aquí se presenta a su consideración corresponde al examen y valoración del dictamen emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el recurso de inconformidad interpuesto por Cablemás Telecomunicaciones y otras quejas, en contra de la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciséis, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, donde se revocó la decisión de este último, declarando procedente y fundado el incidente de repetición del acto reclamado, promovido por las quejas para denunciar la diversa resolución de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como autoridad sustituta dentro del expediente AI/DE-002-2015.

La consulta –como ustedes lo podrán apreciar– detalla los antecedentes del caso, en los cuales destaca que las interesadas formularon queja ante la entonces Comisión Federal de Competencia Económica, en contra de la tercero interesada por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas en el mercado del servicio de interconexión para la terminación de llamadas en teléfonos móviles, denuncia que se relacionó, a su vez, con otras de similar contenido; esto provocó que el procedimiento administrativo respectivo culminara con la emisión de la resolución de tres de junio de dos mil trece, en el cual la autoridad de la competencia decidió decretar el cierre del expediente y su archivo

definitivo, con el argumento de que en el propio procedimiento se tuvo por acreditada, para otros denunciantes, la realización de una práctica monopólica relativa, imponiendo –con tal motivo– una multa de alrededor de once mil millones de pesos para, posteriormente, declarar restaurado el proceso de competencia y libre concurrencia, en virtud de que la tercero interesada —ya sancionada— asumió compromisos para ese efecto, dejando insubsistente aquella sanción.

La resolución que decretó el cierre del expediente fue combatida en el juicio de amparo 8/2013 y, en éste, la juez de distrito negó la protección constitucional, lo cual fue impugnado mediante recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió a la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 413/2014, donde por ejecutoria firme se revocó la sentencia recurrida y se concedió la protección constitucional para que la autoridad responsable, Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones —como ya lo dije— sustituta del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, dejara insubsistente el acto reclamado y dictara otro en el que resolviera de fondo la denuncia por prácticas monopólicas relativas, todo ello en función de lo dispuesto en el artículo 32 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, que establece en su segundo párrafo que, tratándose de prácticas monopólicas: “el denunciante deberá incluir —para todos los efectos legales— los elementos que puedan configurar la conducta que se estime violatoria de la ley y, en su caso, los conceptos que demuestren que el denunciante ha sufrido o que permitan presumir que puede sufrir un daño o perjuicio” con la conducta monopólica denunciada.

En cumplimiento a este fallo, el citado Pleno dejó insubsistente la resolución reclamada, tramitó la investigación derivada de la denuncia y dictó resolución definitiva de diecisiete de marzo de

dos mil dieciséis, en la que volvió a ordenar el cierre del expediente administrativo y archivo de modo definitivo del asunto, sin emitir un pronunciamiento de fondo, indicando que ello era así por la aplicación del principio constitucional que impide juzgar dos o más veces a una misma persona por igual conducta, es decir, porque las conductas analizadas ya habían sido materia de otro procedimiento y resolución, esta determinación fue denunciada por las quejas como repetición del acto reclamado; una vez tramitado el incidente respectivo, culminó con la decisión de la juez que declaró infundada la denuncia referida; ésta fue combatida mediante recurso de inconformidad, en el cual el tribunal colegiado emitió dictamen declarando fundado el mismo al estimar que existen elementos suficientes para tener por actualizada la repetición del acto reclamado, por lo cual remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, la consulta propuesta era la de tener por demostrada la repetición del acto, pues comparando el fallo inicial con la resolución denunciada como acto repetido, se acredita que, en efecto, se está ante una repetición porque la autoridad responsable, en ambas resoluciones, decidió cerrar el expediente iniciado con la denuncia de las quejas DE-007-2010 que culminó con el AI/DE-002-2015, con base en la misma razón, esto es, invocando lo analizado y decidido en el diverso expediente DE-037-2006 y sus acumulados, y RA-007-2011, bajo el argumento de que los hechos, agente económico denunciado y la fundamentación utilizada en esos expedientes es la misma; conclusión que provocó igual efecto tanto en el acto reclamado como el denunciado como repetitivo, a saber, que la autoridad no se pronunció sobre los hechos denunciados, cuando en la ejecutoria de amparo, la Segunda Sala enfatizó la importancia de que una denuncia como la presentada por las impetrantes del amparo continuara su cauce legal, a fin de que fuera resuelta por

la autoridad responsable revisando y calificando los hechos denunciados, pues por la naturaleza de éstos, existe la posibilidad de que el afectado haya sufrido daños o perjuicios, lo que da sentido a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada.

Cabe subrayar que la reclamación en la vía civil de daños o perjuicios derivados de prácticas monopólicas requiere como presupuesto esencial una determinación del órgano constitucional autónomo sobre la comisión de actos de esa naturaleza; de otra forma, los probables afectados carecen de los elementos necesarios para ejercer la acción reparatoria correspondiente; de ahí que la Segunda Sala, en la ejecutoria que concedió el amparo, enfatizara la importancia de lo regulado en el artículo 32 ya referido.

No obstante todo lo anterior, informo a este Alto Tribunal que, mediante oficios presentados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el veinte de diciembre del año pasado y nueve de enero del presente año, se recibió resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones de trece de diciembre del mismo año, en el que por unanimidad de votos se dejó sin efectos la resolución denunciada como acto repetido, esto es, la de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, y ahora se tiene por acreditada la realización de los hechos denunciados, que estos constituyen una práctica anticompetitiva que afectó el mercado y pudo producir daño a los denunciados, sin que se resuelva en imponer nuevamente una sanción, pues la conducta ya fue inhibida y cumplidos los compromisos derivados de ello.

En consecuencia, señor Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, solicito atentamente se me autorice retirar el presente

asunto, el cual habrá de ser analizado en sus méritos propios por la instancia jurisdiccional competente y no este Alto Tribunal sesionando plenariamente. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor Ministro, con las manifestaciones que usted nos ha expresado y con su petición, ¿se acuerda entonces que el asunto quede retirado, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Retirado, señor Ministro Presidente, por un tema competencial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Da a entender, al menos así lo entendí, que no necesariamente tendría que venir a Pleno.

QUEDA ENTONCES RETIRADO ESTE ASUNTO.

Señor secretario, tome nota y continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 105/2017, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 AGOSTO DE 2013 POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN EN AUXILIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 2745/2012.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE ESTE TOCA.

SEGUNDO. CONSÍGNESE A JORGE ALBERTO CARRILLO JIMÉNEZ, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL, SEBASTIÁN SANTOS PÉREZ, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE SEGUNDO REGIDOR Y SÍNDICO DE HACIENDA, GUADALUPE SÁNCHEZ PÉREZ, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE TERCER REGIDOR, JOSÉ ANTONIO ALEJANDRO JAVIER, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE CUARTO REGIDOR, JORGE VERDUZCO CORTES, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE QUINTO REGIDOR, MIRIAM MAGAÑA SANTOS, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE SEXTO REGIDOR, VÍCTOR JESÚS SEVILLA PÉREZ, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE SÉPTIMO REGIDOR, ALMA YORIELA PÉREZ SALAZAR, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE OCTAVO REGIDOR, PAULA CARRILLO PULIDO, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE NOVENO REGIDOR Y ROSANA GÓMEZ ALEJANDRO, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE DÉCIMO REGIDOR, TODOS DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO DEL ESTADO DE TABASCO, ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, EN TURNO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE TREINTA DE AGOSTO DE

DOS MIL TRECE, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 2745/2012, EXPEDIENTE AUXILIAR 284/2013, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, EN AUXILIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

TERCERO. EN EL CASO DE QUE AÚN LO EJERZAN, QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SU CARGO BERNARDO BARRADA RUIZ, QUIEN OCUPA EL CARGO DE PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL, MARÍA CRUZ FRÍAS DE LA CRUZ, QUIEN OCUPA EL CARGO DE SEGUNDO REGIDOR Y SÍNDICO DE HACIENDA, ASUNCIÓN DÍAZ LÓPEZ, QUIEN OCUPA EL CARGO DE TERCER REGIDOR, ADELAIDA ROMERO HERNÁNDEZ, QUIEN OCUPA EL CARGO DE CUARTO REGIDOR, ANTONIO DOMÍNGUEZ MÁRQUEZ, QUIEN OCUPA EL CARGO DE QUINTO REGIDOR, NORMA ALICIA VERA ÁVALOS, QUIEN OCUPA EL CARGO DE SEXTO REGIDOR, ISMAEL ALEJANDRO PEREGRINO, QUIEN OCUPA EL CARGO DE SÉPTIMO REGIDOR, CRYSTEL COLORADO BARJAU, QUIEN OCUPA EL CARGO DE OCTAVO REGIDOR, SAÚL MAGAÑA MAGAÑA, QUIEN OCUPA EL CARGO DE NOVENO REGIDOR, MARIANA LIZBETH CARRILLO GÓMEZ, QUIEN OCUPA EL CARGO DE DÉCIMO REGIDOR, ÁNGEL MARIO LASTRA DÍAZ, QUIEN OCUPA EL CARGO DE DIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y ÁLVARO LÓPEZ OSORIO, QUIEN OCUPA EL CARGO DE DIRECTOR DE FINANZAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, EN EL ESTADO DE TABASCO, Y SE LES CONSIGNA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, EN TURNO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, DEL JUICIO DE AMPARO 2745/2012, EXPEDIENTE AUXILIAR 284/2013, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, EN AUXILIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LOS NUEVOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO AHÍ SEÑALADOS EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto Tercero del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, se solicitó informe al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector.

En respuesta a ello, el referido órgano jurisdiccional remitió copia del acuerdo de doce de enero de dos mil dieciocho, en el que ordena informar a este Alto Tribunal que el último acuerdo remitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado relacionado con el expediente laboral 44/2001, fue el de cuatro de diciembre del año pasado, en el cual nuevamente se advierte que se requirió al Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, para que procediera a dar cumplimiento con el fallo amparador, emitido en este asunto, relativo al pago total del pasivo a los actores.

Igualmente, que mediante proveídos de catorce de diciembre del año próximo pasado, cinco y nueve de enero del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias relativas a diversas comparecencias de ocho, doce y trece de diciembre de dos mil diecisiete, en las que, los aquí quejosos recibieron los títulos de crédito denominados “cheques” por el pago parcial del laudo condenatorio, cada uno por la cantidad de diez mil pesos, en el entendido de que, con ello, no se considera el cumplimiento total

de la ejecutoria de amparo; además, tampoco se tiene noticia de la reinstalación de los quejosos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Sólo someto a su consideración, señoras y señores Ministros, los dos primeros apartados de esta propuesta, el I relativo a la narración del trámite y el II a la fijación de la competencia de este Tribunal. ¿No hay observaciones al respecto? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN A PROBADOS.

Señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Presidente. Por las características del asunto y lo que en el mismo se propone, como lo acaba de señalar el Secretario General de Acuerdos, voy a hacer una narración más o menos puntual de las características de este asunto.

El diez de diciembre de dos mil doce, los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto en contra del incumplimiento del laudo de veintinueve de agosto de dos mil cinco y de la resolución del incidente de liquidación de seis de octubre de dos mil seis, ambos dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco; el treinta de agosto de dos mil trece, el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo a las labores del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, dictó sentencia en el amparo directo 2745/2012, en la que resolvió sobreseer respecto del acto reclamado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, y conceder el amparo respecto del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, para los siguientes efectos: la autoridad responsable dará

inmediato cumplimiento al laudo dictado el veintinueve de agosto de dos mil cinco, consistente en la reinstalación de los quejosos, realizará el pago de la cantidad que hasta el momento sea liquidada y su actualización, a la fecha el pago de todos los quejosos y al peticionario fallecido.

En caso de no existir partida presupuestal para realizar el pago o crear las plazas respectivas, se incluyera en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, en el entendido que la cantidad que debía presupuestarse debía ser igual a la condenada en el laudo, sus liquidaciones y actualización a la fecha del pago.

Es preciso señalar que en la resolución del incidente de liquidación de seis de octubre de dos mil seis, la cantidad a pagar ascendía a \$38'913,081.80 (treinta y ocho millones, novecientos trece mil, ochenta y un pesos 80/100 M.N.), misma que, con sus actualizaciones y tres pagos parciales realizados a los veintitrés quejosos el día doce de octubre de dos mil diecisiete, ascendió a noventa y cinco millones aproximadamente.

El cumplimiento de la sentencia fue requerido al Tribunal de Conciliación y Arbitraje y al Ayuntamiento responsable, al anterior y a la actual integración, así como a diversas autoridades vinculadas por el juez, a partir del cuatro de diciembre de dos mil trece, fecha en que causó estado la sentencia de amparo y hasta la fecha con apercibimiento e imposición de multas, así como la remisión del expediente al tribunal colegiado para el procedimiento del artículo 107, fracción XVI, de nuestra Constitución.

Una vez efectuados todos estos requerimientos, el veinticuatro de marzo de dos mil catorce se tuvo a los quejosos interponiendo incidente de inejecución de sentencia y, dado que no se obtuvo su

cumplimiento, el juez de distrito ordenó remitir el expediente al tribunal colegiado para continuar con el trámite de inejecución, el cual, a su vez, efectuó los requerimientos correspondientes.

En sesión de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos y ante el incumplimiento del Ayuntamiento responsable, el tribunal colegiado determinó que el incidente de inejecución era fundado, remitiendo los autos a esta Suprema Corte.

El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Suprema Corte admitió el incidente de inejecución y, de igual forma, requirió su cumplimiento al Ayuntamiento responsable.

Ahora bien, es importante precisar que, a la par de lo anterior, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, de igual forma dictó las medidas necesarias para que se diera cabal cumplimiento al fallo protector pues, desde que causó ejecutoria la sentencia y durante la tramitación del incidente de inejecución ante el tribunal colegiado y ante este Alto Tribunal, dicha autoridad laboral requirió al Ayuntamiento responsable, al Presidente Municipal, al Síndico de Hacienda y a cada uno de los integrantes del Cabildo, así como a los Directores Jurídicos, de Programación y de Finanzas de ese Ayuntamiento, para que incluyeran en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, así como los subsecuentes, e incluso, que incluyera como deuda pública para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, el pago del laudo del juicio laboral 44/2001.

Asimismo, requirió a las referidas autoridades vinculadas al cumplimiento para que aplicaran políticas de austeridad y racionalidad del gasto en rubros y partidas que jurídicamente resultaban secundarias sin relación alguna con los fines y

programas públicos o garantizaran el pago de servicios básicos del Municipio y exhibieran los correspondientes proyectos de presupuestos de egresos de los que debería desprenderse que habían presupuestado, programado y aprobado el pago del laudo señalado.

De igual forma, ordenó que se realizaran las modificaciones o reestructuraciones al presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales correspondientes, además de que se instrumentaran todos los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, y se incluyera como deuda pública en el presupuesto de egresos para el dos mil dieciocho el pago del pasivo laboral a cada uno de los actores.

Asimismo, aplicó diversas multas al Ayuntamiento responsable, al Presidente Municipal, al Síndico de Hacienda, a los integrantes del Cabildo, al Director de Finanzas, al de Programación y al Jurídico de esa municipalidad; todo lo anterior, sin obtener el cumplimiento de la misma.

Por lo que respecta al Ayuntamiento responsable, (el del trienio 2013-2015), se advierte que, a pesar de los diversos requerimientos realizados, únicamente se limitó a informar que la administración del trienio anterior no había dejado presupuestado el monto del laudo del expediente laboral, y manifestó que le era imposible efectuar el pago solicitado por falta de recursos para solventar los pasivos laborales.

Asimismo, el apoderado de dicho ayuntamiento informó que la administración municipal había tratado de realizar el pago de la deuda y se habían implementado diversas medidas tendentes a ello, que los pasivos a los que había sido condenado el

Ayuntamiento alcanzaban los cientos de millones de pesos; que el Congreso del Estado no había aprobado el proyecto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil quince, que se había aprobado una cantidad de dinero exigua y que, por ello, solicitó prórroga para alcanzar la partida presupuestal a cubrir el total de los adeudos y que se estaba tratando de llegar a una reestructuración para lograr el monto aprobado.

El Síndico de Hacienda y el Presidente Municipal informaron sobre el déficit del Ayuntamiento y, por ende, la imposibilidad de efectuar el pago de ningún laudo laboral y solicitaron prórroga para realizar los procedimientos relativos a la ampliación presupuestal del programa operativo anual para el ejercicio fiscal dos mil quince o, en su defecto, la solicitud de un préstamo.

Asimismo, informaron que habían realizado diversas gestiones para la obtención de recursos que permitieran cumplir con su obligación de pago; que se había instruido al Director de Asuntos Jurídicos para que dirigiera un oficio al Director de Programación, a fin de que revisara el presupuesto y determinara si existían recursos que pudieran permitir el cumplimiento del pago a los actores.

De igual forma, el Director de Asuntos Jurídicos reiteró que no contaba con los recursos económicos suficientes para cubrir el pago, a pesar de que había hecho diversas gestiones, sin que pudieran obtener esos montos, y que solicitaron al Presidente que convocara a una sesión extraordinaria de cabildo para que las Direcciones de Programación, Administración y Finanzas pudieran plantear la situación técnica, financiera y administrativa que guardaba el Ayuntamiento.

De lo anterior, se advierte que los integrantes de la administración pasada, —insisto— (el trienio 2013-2015) tuvieron una actitud contumaz y —a nuestro juicio— un desacato total a la ejecutoria de amparo, pues no realizaron gestión alguna para cumplir la misma, conduciéndose con evasivas —creemos— a estos requerimientos.

Por otra parte, al trienio 2016-2018, se advierte que el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento solicitó se le otorgara un término para estar en condiciones de cumplir el requerimiento realizado e incluir en el presupuesto de egresos de dos mil dieciséis la deuda del expediente laboral que he venido citando.

Dicho Ayuntamiento, mediante oficios presentados los días catorce de julio de dos mil dieciséis, diecisiete de mayo y dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, exhibió diversos cheques a favor de los veintitrés quejosos por las cantidades de cincuenta mil pesos, diez mil pesos y diez mil pesos, a través de los cuales pretendió dar cumplimiento a la sentencia de amparo, mismas que fueron cobradas en diversas comparecencias de fechas catorce de julio, tres y cinco de agosto de dos mil dieciséis; dos, cinco y siete de junio, y cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Es importante destacar que, si bien se realizó un cuarto pago a veintitrés de los quejosos en comparecencias de los días ocho, doce y trece de diciembre de dos mil diecisiete, los mismos fueron por la cantidad de diez mil pesos a cada uno de ellos, la cual no constituye un pago significativo que demuestre la intención de dar cumplimiento a la ejecutoria.

Quiero aclarar que este último pago no se encuentra reflejado en el proyecto, en virtud de que se hicieron con posterioridad a la fecha en el que el asunto se sometió —aquí— a la Secretaría, que

fue el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, y cuyas constancias fueron recibidas en esta Suprema Corte los días ocho y dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, y el once de este mes que corre.

Aunado a lo anterior, —y como ya lo informó el señor secretario— el día de hoy se recibió acuerdo del juez de distrito del día doce de enero, —o sea, apenas del viernes— en el que en respuesta al oficio 86/2018 de su propia secretaría, determinó que, aun con este último pago parcial, no se tiene por cumplida la sentencia de amparo.

Por lo que, —se insiste— con esos diversos pagos parciales a los trabajadores y tomando en consideración que los adeudos a cada uno de ellos oscilan entre uno y trece millones de pesos, como se advierte en lo establecido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ello por sí solo revela que tales pagos constituyen alrededor del 1.8% del total de lo adeudado; lo que indica —con toda claridad— que no es ni siquiera una parte mínima de la deuda. De ahí que tales pagos parciales no puedan generar certeza de cumplimiento, ya que no constituye un pago significativo que demuestre la intención de cumplir estos laudos.

Por tanto, esos pagos parciales realizados por las autoridades del trienio actual son actos intrascendentes —desde nuestro punto de vista— y poco relevantes para cumplir con las ejecutorias de amparo, y no la acatan de ninguna manera.

De las constancias reseñadas, se tiene que las autoridades no dieron cabal cumplimiento a la ejecutoria, ya que no quedó demostrado que, como se les ordenó y a pesar de los múltiples requerimientos se llevaran a cabo esos mismos pagos. En consecuencia, —y esto también es muy importante— no se ha

llevado a cabo, a pesar de que se realizaron —y está en los autos— una enorme cantidad de requerimientos, tampoco se ha llevado a cabo la reinstalación de los trabajadores ni el pago total a cada uno de ellos.

Es en este sentido, señor Ministro Presidente, que estamos solicitando, en términos de los puntos resolutivos que leyó el señor Secretario General de Acuerdos, la destitución y los efectos correspondientes a unos miembros del Ayuntamiento del trienio pasado y del trienio actual. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Está a su consideración, señoras y señores Ministros, la propuesta con la que nos acaba de dar cuenta el señor Ministro Cossío? ¿No hay observaciones? Pregunto, entonces, ¿en votación económica se aprueba la propuesta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAD APROBADA.

Lea los resolutivos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE A ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. CONSÍGNESE A JORGE ALBERTO CARRILLO JIMÉNEZ, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL, SEBASTIÁN SANTOS PÉREZ, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE SEGUNDO REGIDOR Y SÍNDICO DE HACIENDA, GUADALUPE SÁNCHEZ PÉREZ, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE TERCER REGIDOR, JOSÉ ANTONIO ALEJANDRO JAVIER, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE CUARTO REGIDOR, JORGE VERDUZCO CORTES, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE QUINTO REGIDOR, MIRIAM MAGAÑA SANTOS, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE SEXTO REGIDOR, VÍCTOR JESÚS SEVILLA PÉREZ, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE SÉPTIMO REGIDOR, ALMA YORIELA PÉREZ SALAZAR, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE

OCTAVO REGIDOR, PAULA CARRILLO PULIDO, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE NOVENO REGIDOR Y ROSANA GÓMEZ ALEJANDRO, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE DÉCIMO REGIDOR, TODOS DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO DEL ESTADO DE TABASCO, ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN TURNO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, DEL JUICIO DE AMPARO 2745/2012, EXPEDIENTE AUXILIAR 284/2013, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, EN AUXILIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

TERCERO. EN EL CASO DE QUE AÚN LO EJERZAN, QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SU CARGO BERNARDO BARRADA RUIZ, QUIEN OCUPA EL CARGO DE PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL, MARÍA CRUZ FRÍAS DE LA CRUZ, QUIEN OCUPA EL CARGO DE SEGUNDO REGIDOR Y SÍNDICO DE HACIENDA, ASUNCIÓN DÍAZ LÓPEZ, QUIEN OCUPA EL CARGO DE TERCER REGIDOR, ADELAIDA ROMERO HERNÁNDEZ, QUIEN OCUPA EL CARGO DE CUARTO REGIDOR, ANTONIO DOMÍNGUEZ MÁRQUEZ, QUIEN OCUPA EL CARGO DE QUINTO REGIDOR, NORMA ALICIA VERA ÁVALOS, QUIEN OCUPA EL CARGO DE SEXTO REGIDOR, ISMAEL ALEJANDRO PEREGRINO, QUIEN OCUPA EL CARGO DE SÉPTIMO REGIDOR, CRYSTEL COLORADO BARJAU, QUIEN OCUPA EL CARGO DE OCTAVO REGIDOR, SAÚL MAGAÑA MAGAÑA, QUIEN OCUPA EL CARGO DE NOVENO REGIDOR, MARIANA LIZBETH CARRILLO GÓMEZ, QUIEN OCUPA EL CARGO DE DÉCIMO REGIDOR, ÁNGEL MARIO LASTRA DÍAZ, QUIEN OCUPA EL CARGO DE DIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y ÁLVARO LÓPEZ OSORIO, QUIEN OCUPA EL CARGO DE DIRECTOR DE FINANZAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO DEL ESTADO DE TABASCO, Y SE LES CONSIGNA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, EN TURNO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, DEL JUICIO DE AMPARO 2745/2012, EXPEDIENTE AUXILIAR 284/2013, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA

OCTAVA REGIÓN, EN AUXILIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LOS NUEVOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO AHÍ SEÑALADOS EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. ¿Están de acuerdo las señoras y los señores Ministros con los resolutivos que nos han dado cuenta? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

CON ELLO, QUEDA RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 105/2017.

¿Hay algún otro asunto en la lista del día de hoy, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, voy a levantar la sesión, y los convoco, señoras y señores Ministros, a la próxima sesión ordinaria que tendrá lugar el día de mañana, en este recinto, a la hora acostumbrada. A continuación, una vez que se desaloje la Sala, tendremos una sesión privada donde analizaremos asuntos internos de esta Suprema Corte. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)